



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: José Ángel Miguel Ortega Rojas

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

RADICADO: 150013333003-2013-00133-00

Observa el Despacho que mediante sentencia de 14 de diciembre de 2016 (fls. 367-376), el H. Tribunal Administrativo de Boyacá modificó los numerales SEGUNDO y SEXTO, y adicionó un numeral OCTAVO al fallo de 31 de marzo de 2016, emitido por este Juzgado, por lo que se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por dicha Corporación.

Por otro lado, a folio 386 obra memorial del apoderado de la parte actora, a través de la cual solicita se le expida copia auténtica de la liquidación de costas procesales y del auto que aprueba las mismas. El Despacho, no autoriza la expedición de las copias solicitadas en razón a que dichos documentos no han sido proferidos en el *sub lite*, ni lo serán, en razón a que en la sentencia de segunda instancia proferida el 14 de diciembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Boyacá dispuso no condenar en costas en dicha instancia y modificó el numeral sexto del fallo de 31 de marzo de 2016, emitido por este Juzgado, en el sentido de no condenar en costas en primera instancia.

De otra parte, a folio 389 obra solicitud de la apoderada de la parte actora, tendiente a que se le expida constancia de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia. Dado que se acreditó el pago del correspondiente arancel, se autoriza la expedición de dicha constancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso.

Finalmente, en razón a que dentro del presente proceso no hay órdenes pendientes por cumplir, se dispone que una vez ejecutoriada esta decisión, se archiven las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia en mención.

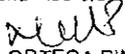
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 14 de hoy 24
de marzo de 2017 siendo las 8.00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Clara Isabel Pereza Ochoa

DEMANDADO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

RADICADO: 15001333300320140001500

Observa el Despacho que mediante sentencia de 24 de enero de 2017 (fls. 525 a 537), el H. Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó la sentencia de 10 de abril de 2015, emitida por este Juzgado, en consecuencia, se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por dicha Corporación.

Por otro lado, a folio 542 del plenario obra memorial presentado por la apoderada de la parte demandada, a través del cual solicita la expedición de copia auténtica, integral y legible de los fallos de primera y segunda instancia, junto con la constancia de notificación y ejecutoria, y la elaboración de la liquidación de las costas del presente proceso.

En relación a las copias solicitadas, el Despacho autorizará y ordenará que por Secretaría se expidan las copias auténticas de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 10 de abril de 2015, y del fallo de segunda instancia emitido por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá el 24 de enero de 2017, junto con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso.

No obstante, previo a la expedición, la solicitante deberá acreditar el pago del arancel judicial ante la Secretaría del Juzgado, a razón de \$100 m/cte. por cada página a autenticar, y \$6.000 m/cte. por cada certificación, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016, los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015). Así mismo, deberá allegar a los paquetes de copias simples.

Ahora, en cuanto a la solicitud de la elaboración de la liquidación de las costas, se ordenará que se liquiden las costas impuestas en primera y segunda instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P., en cumplimiento de lo ordenado en los numerales, 2 de la sentencia de 10 de abril de 2015, y segundo y tercero del fallo de 24 de enero de 2017.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 24 de enero de 2017, por medio de la cual confirmó la sentencia de 10 de abril de 2015.

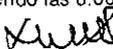
SEGUNDO: Autorizar la expedición de las copias auténticas de la sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado el 10 de abril de 2015, y de la sentencia de segunda instancia emitida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá el 24 de enero de 2017, junto con la correspondiente constancia de notificación y ejecutoria, solicitadas por la parte actora.

Por Secretaría expídanse, previa verificación del pago de arancel judicial, a razón de \$100 m/cte. por cada página a autenticar, y \$6.000 m/cte. por cada certificación, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016, los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015). La parte interesada deberá allegar a los paquetes de copias simples.

TERCERO: Liquidense las costas impuestas en primera y segunda instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P., en cumplimiento de lo ordenado en los numerales, 2 de la sentencia de 10 de abril de 2015, y segundo y tercero del fallo de 24 de enero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> de hoy <u>24</u> <u>de marzo de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: Paola Andrea Sánchez Acosta.

Demandado: Municipio de Puerto Boyacá.

Rad: 150013333003201500073-00

Asunto: Fija fecha Audiencia de Pruebas.

Revisado el expediente, se tiene que en Auto de 30 de enero de 2017 (fls. 626 a 626 vto.), se estableció que solo se fijaría nueva fecha y hora para la reanudación de la Audiencia de Pruebas, hasta tanto se allegara la prueba documental faltante, requerida mediante oficio J3.851 de 06 de diciembre de 2016 (fl. 623), conforme a lo anterior y teniendo que, a folios 634 y 639, se hallan certificaciones expedidas por las entidades encargadas de facilitar dichas pruebas, en las que se indica la inexistencia de las mismas, se entiende cumplido el presupuesto previsto en el Auto en cita.

En consecuencia, el Despacho señala el día **miércoles (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 AM) en la sala de audiencias B1-4**, para reanudar la Audiencia de Pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____, de hoy <u>24 de marzo de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Ximena Ortega Pinto Secretaría</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: PAULA ANDREA LÓPEZ ORTÍZ y OTROS.

Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura -- ANI, y Consorcio CSS Constructores S.A.

Llamados en Garantía: Consorcio CSS Constructores S.A, y Aseguradora QBE SEGUROS S.A.

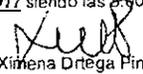
Rad: 150013333003201500185-00

Asunto: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones, el Despacho señala el día diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (2:30 PM) en la sala de audiencias B1-1, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>14</u> de hoy <u>24 de marzo de 2017</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <p> Ximena Ortega Pinto Secretaria</p>

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTES: José del Carmen López Bonilla.
DEMANDADO: Municipio de Chivor.
RADICADO: 150013333003 2016 00031 00
TEMA: Aplaza fecha audiencia inicial.

Encontrándose las presentes diligencias para realizar la audiencia inicial programada para el jueves (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-6., se dispondrá su aplazamiento, por razón del permiso concedido a la titular del Despacho para los días 30 y 31 de marzo del año que transcurre, el cual fue otorgado mediante la Resolución No. 34 de 21 de marzo de 2017, por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Boyacá.

En consecuencia, se dispone señalar como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, el día jueves once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a la hora de las tres de la tarde (03:00 P.M.) en la sala de audiencias B1-4.

Por la secretaria del despacho comuníquese a las partes de forma inmediata la decisión adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADD
El auto anterior se notificó por Estado No. ____ de hoy <u>24 de marzo de 2017</u> , siendo las 8:00 A. M.
XIMENA ORTEGA PINTO SECRETARIA



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Guillermo Sáenz Hurtado

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones

RADICADO: 15001333300320160008900

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 AM) en la Sala de Audiencias B1-4** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce personería al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con C.C. No. 79.803.031 de Bogotá y T.P. No. 111.852 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de Colpensiones, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 176.

De igual manera se les reconoce personería para actuar como apoderados sustitutos de Colpensiones, a los profesionales del derecho Lauren Ximena Peinado Medina, Lina María González Martínez, Mario Alberto Fajardo Camargo y Adriana Avella Medina, en los términos y para los efectos contenidos en memorial de sustitución visible a folios 184 a 185.

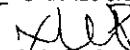
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 14 de hoy 24
de marzo de 2017 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Olga Lucía Sandoval

DEMANDADO: Policía Nacional – Dirección General

RADICADO: 150013333003-2016-00117-00

Revisado el expediente, observa el Despacho que a folio 34 obra solicitud de retiro de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora, quien autorizó para el efecto, al señor Hernando Forero Gutiérrez, identificado con C.C. No. 19.330.369.

Al respecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

En el caso sub examine, no se ha realizado ninguna de las actuaciones señaladas en la norma en cita, por lo que la solicitud de retiro de la demanda es procedente.

Así las cosas, se dispone que por Secretaría se haga entrega de la demanda y los anexos, dejando las constancias y anotaciones de rigor, en cuanto al retiro de la demanda, y se acepta la autorización realizada al señor Hernando Forero Gutiérrez, en tal sentido.

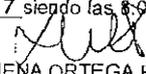
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 4 de hoy 31
de marzo de 2017 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Ejecutivo

DEMANDANTE: Josué Eliecer Angarita Mateus

DEMANDADO: Municipio de Ramiriquí

RADICADO: 15001333300320160014200

Revisado el expediente se observa que a folio 121, obra solicitud presentada por la parte actora, de desglose y devolución de los documentos constitutivos de la demanda junto con sus anexos.

Al respecto, es pertinente mencionar que en el numeral segundo del auto de 2 de marzo de 2017 (fls. 116-119), el Despacho ordenó hacer devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, en caso de que fuera solicitado, por lo que se dispone estarse a lo allí resuelto.

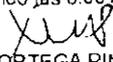
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 14 de hoy 24
de marzo de 2017 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, veintitrés (23) de marzo dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: José Eulogio Cachepe Moreno

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

RADICACIÓN: 150013333003 **2017-00027-00**

ASUNTO: Previo a admitir (Determinar Jurisdicción).

Observa el Despacho, que se anexa a la demanda copia del certificado de sueldos y factores salariales devengados durante el último año de servicios, expedido por el Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías Regional Boyacá, visible a folios 42 y 43; donde señala que el demandante laboró en el Antiguo Ministerio de Obras Públicas Distrito No 4, desde el dos (2) de junio de 1957, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 1994, como operador maquinaria pesada III para dicha institución, sin que se determine a través de que acto fue vinculado, razón por la que previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la Jurisdicción, conforme a lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437, se dispone:

Ofíciase a costa de la parte actora, al Director del Instituto Nacional de Vías Regional Boyacá, Ministerio de Transporte, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita los actos de vinculación laboral con esa entidad, del señor JOSÉ EULOGIO CACHOPE MORENO, identificado con CC. No. 4.260.621, efecto para el cual el apoderado de la parte actora retirará y remitirá el oficio correspondiente dentro de los diez (10) días siguientes a su elaboración, y allegará la constancia de su entrega, estará pendiente de su trámite y si es necesario, pagará las expensas necesarias. La Secretaría hará los requerimientos necesarios en caso que la respuesta no llegue oportunamente. Lo anterior, sin perjuicio de la información que al respecto pueda ser aportada por la parte demandante, a quien se requiere para que preste su colaboración en tal sentido.

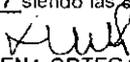
Finalmente, se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN, identificado con C.C.No 6.752.166 de Tunja y T.P. No 54.264 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte accionante, en los términos y para los efectos del

poder otorgado, obrante a folio 1 del plenario. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

YSGR

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> de hoy <u>24</u> <u>de marzo de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito judicial de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Ejecutiva

DEMANDANTE: Edelmira Aranguren de Muñoz

DEMANDADO: La Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RADICADO: 150013333003-201400205-00

ASUNTO: Concede término para subsanar contestación; corre traslado desistimiento medida cautelar.

Revisado el expediente se advierte que la entidad accionada da contestación a la demanda y que el poder anexo obrante a folio 117, otorgado por la abogada Gloria Amparo Romero Gaitán, en nombre de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la profesional del derecho Sonia Patricia Gratz Pico, indica que la poderdante fue delegada mediante resolución No 01275, del dos (2) de febrero de 2015; sin embargo, no allega el soporte correspondiente, que acredite dicha calidad; lo cual genera que la sustitución realizada al abogado Juan Carlos Gutiérrez Quintero, quede igualmente sin sustento y, en consecuencia, que la contestación de la demanda adolezca de un defecto formal, pues no están debidamente acreditados los derechos de capacidad, representación y postulación de que tratan los artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011.

Ahora del asunto en estudio, se encuentra que dentro de la normatividad procesal, tanto civil como administrativa, no se prevé la posibilidad de corrección de la contestación de la demanda, cómo si se estableció para la demanda; sin embargo desde un razonamiento práctico, es completamente viable, con miras a garantizar la efectividad del principio constitucional de igualdad procesal (Art. 13 C.P.), así como para salvaguardar el derecho sustancial (Art. 228 *Ibidem*); por tanto para superar este evidente vacío, el Despacho hace suyos los argumentos señalados por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1098 del 2005¹, que se constituye en *precedente*, para garantizar, como ya se indicó, los principios de igualdad, seguridad jurídica y unidad intrínseca del sistema.

Señaló la Corte Constitucional en el fallo invocado:

“Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil². Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la

¹ M.P. Rodrigo Escobar Gil, fallo de veintisiete (27) de octubre de dos mil cinco (2005).

² Dispone la norma en cita: “Artículo 5°. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas con los principios constitucionales y los generales del derecho procesal”.

aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13)".

En la sentencia T-1098 del 28 de octubre de 2005, se señaló además, que en aras de hacer efectivo el derecho de contradicción de la parte demandada y frente al vacío normativo que se presenta en el caso de las eventuales deficiencias del escrito de contestación, es jurídicamente viable dar aplicación analógica a las normas que regulan lo concerniente a la corrección de la demanda, concediendo al demandado un término de cinco (5) días para que éste pueda subsanar los defectos de que adolezca su escrito de contestación.

Si bien, la jurisprudencia citada fue proferida en vigencia del C. de P.C., mantiene su vigencia en tanto se funda en disposiciones Constitucionales de rango superior que mantienen su vigor, pues en el Código General del Proceso el asunto quedó regulado en similares condiciones al ordenamiento procesal civil anterior.

De otro lado, el apoderado de la parte accionante, radicó solicitud de desistimiento de la medida cautelar, solicitada el trece (13) de mayo de 2016 de conformidad al artículo 316 del C.G.P, y a su vez requiere que no se condene en costas(fl.173); medida que fue decretada por este Despacho mediante auto de fecha nueve (9) de junio de dos mil dieciséis(2016),(fls.141-145V).

Es de indicar que, el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios, siempre y cuando la parte demandada no se oponga a dicho desistimiento. Asimismo, refiere que de la solicitud en mención se correrá traslado a la parte enjuiciada por el término de tres días para que se pronuncie. Señala la norma:

"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

(..«)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:"

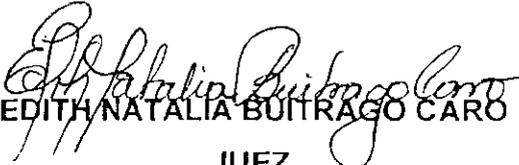
- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del mandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (Subrayado por el Despacho).

Por lo anterior el Despacho dispone lo siguiente:

1. Concédase al ente demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, un plazo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia, para que se subsanen los defectos arriba señalados sobre la contestación de la demanda.
2. Previo a decidir sobre el desistimiento de la medida cautelar y la no condena en costas, presentada por el apoderado de la parte actora, se dispone correr traslado de la solicitud en mención, a la parte demandada, por el término de tres (3) días.
3. Cumplidos los términos señalados, ingrese nuevamente al Despacho para decidir lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUÑRAGO CARO
JUEZ

Ysgb

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTAAO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>14</u> de hoy <u>24 de marzo 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Álvaro Najjar Suarique

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, y Nación- Ministerio de Hacienda.

RADICADO: 1500133330032014-00022400

ASUNTO: Corre traslado liquidación del crédito

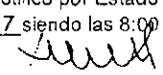
Sería del caso, entrar a decidir sobre la aprobación o improbación de la liquidación del crédito, presentada por las partes; sin embargo, la apoderada de la entidad ejecutada, en escrito presentado el siete (7) de febrero del año en curso (fls. 219 a 224), allega una nueva liquidación distinta a la presentada inicialmente, según la cual se opone a la liquidación del crédito de la parte ejecutante, manifestando que presenta inconsistencias según las circulares 10 y 12 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo que, previo a resolver la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., se ordena que por Secretaría se dé traslado a dicha liquidación en los términos definidos en el artículo 110 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

YSQB

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> de hoy <u>24</u> <u>de marzo de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Genifer Otálora Bernal

DEMANDADO: Departamento de Boyacá

RADICADO: 150013333003 2016 00028 00

Observa el Despacho que la apoderada de la parte ejecutante, en memorial obrante a folios 121, solicitó el decreto de medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de la tercera parte de las rentas brutas del Departamento de Boyacá de acuerdo a lo ordenado en el artículo 594 del C.G.P, de los siguientes recursos:

“a. Los Tributarios, tales como: los impuestos directos, llámese predial y comercio, circulación y tránsito.

b. Los no tributarios, tales como: las tasas, contribuciones, sobre tasa a la gasolina, complementarios, los de industria y comercio, pesas y medidas, avisos, espectáculos públicos, etc.

c. Las otras rentas, tales como: multas, arrendamiento de bienes el Departamento de Boyacá, intereses moratorios sobre impuestos Municipales, facturación de servicios administrativos, licencias, certificación de documentos, ruptura de vías, etc.”

Además manifestó que se oficie al tesorero del Departamento de Boyacá, para que cumpla con la medida cautelar, so pena de ser sancionado según la ley.

Y, solicitó el decreto de medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que tiene el Departamento de Boyacá en los Bancos: AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTA, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV-VILLAS, COLPATRIA; en los términos de los numerales 4 y 10 y parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P, así como el parágrafo del artículo 594 ibidem.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el art. 306 del CPACA, en los aspectos no regulados en dicho estatuto se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, remisión que ha de entenderse ahora al Código General del Proceso - CGP, ya que las medidas cautelares reguladas en el CPACA solo lo son para los procesos declarativos más no los ejecutivos.

Por su parte, el inciso primero del artículo 599 del CGP, establece que *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”*, asimismo, en el inciso final del artículo 83 ibídem dispuso: *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”*, lo que quiere decir que las medidas cautelares pueden ser presentadas en cualquier momento de la ejecución.

Adicionalmente, el mismo artículo 599 del CGP, dispuso en el inciso 5º lo siguiente:

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”

De lo anterior se concluye que para la procedencia de medidas cautelares en los procesos ejecutivos no se requiere que previamente se constituya caución, puesto que la misma solo sería exigible en caso que el ejecutado o tercero afectado así lo soliciten.

En cuanto al embargo de cuentas bancarias, el artículo 593 del CGP dispuso en su numeral 10 lo siguiente:

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.
(...)"

Sobre el cumplimiento y notificación de medidas cautelares el artículo 298 ibídem, dispuso lo siguiente:

“Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.”

Parágrafo 1°.

En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

Parágrafo 2°.

La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Como en el presente caso, la parte ejecutada es una entidad pública, es del caso determinar si la medida cautelar es procedente en tanto hay bienes de los entes públicos que son inembargables. Al respecto el Honorable Consejo de Estado sostuvo:

“El principio de la inembargabilidad de los bienes estatales, que rige en Colombia, tuvo su consagración legislativa en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 y se ha mantenido hasta hoy en virtud de las leyes 179 de 1994 y 225 de 1995, encontrándose además incorporadas en el Decreto-Ley 111 de enero 15 de 1996.

En efecto, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional (Decreto-Ley 111 de 1996) establece que son inembargables, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Adicionalmente, la norma mencionada, establece lo siguiente:

(...)

Así las cosas, el ordenamiento jurídico colombiano consagra el principio de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, los bienes y derechos de los órganos que lo conforman y los bienes pertenecientes al sistema general de participaciones.

No obstante, el principio de la inembargabilidad de bienes y dineros públicos tiene diferentes excepciones que han sido tratadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

En efecto, en sentencia C -546 de 1992, la Corte dejó en claro que, de la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto nacional, quedaban exceptuados los créditos laborales.(...)”¹

Sobre este asunto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-1154 de 2008 sostuvo:

“4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. (...)

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (...)

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. (...)

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. (...)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.”

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto proferido el 5 de mayo de 2005, dentro del expediente radicado con el número 4700123310002003517 01. Actor: Sociedad Incoman Ltda. Demandado: Municipio de Pedraza. Consejero Ponente ALIER E. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

Posición que fue reiterada en recientes pronunciamientos como el contenido en la Sentencia C-543 de 2013, donde sostuvo:

“El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.”

Si bien los anteriores apartes jurisprudenciales fueron proferidos en vigencia del Código de Procedimiento Civil, frente a la clasificación de bienes inembargables del Estado, mantienen validez aún en vigencia del artículo 594 del Código General del Proceso pues allí se reguló en forma similar la materia, que entre otros previó en y sus numerales 1 a 3 lo siguiente:

“Artículo 594. Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
(...)” (Texto subrayado por el Juzgado)*

La anterior disposición acogió entre otras las regulaciones que sobre inembargabilidad de bienes del Estado se establecieron en: el artículo 1º del Decreto 3861 de 2004, sobre recursos del Presupuesto General de la Nación y en específico en cuentas de la Nación – Dirección General de Crédito y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda; Parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA sobre recursos asignados al pago de Sentencias y Conciliaciones, y los del Fondo de contingencias; y el art 70 de la Ley 1530 de 2012 sobre los recursos y las rentas incorporadas en el Sistema General de Regalías.

Así las cosas, son inembargables, las rentas, los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de los entes territoriales, los provenientes del Sistema General de Participaciones, las regalías, y los dineros de la Seguridad Social, que se encuentren en las cuentas bancarias de las entidades públicas o privadas.

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

No obstante, tal regla de inembargabilidad tiene excepciones, las cuales fueron desarrolladas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como las citadas en precedencia, y básicamente, se sustraen a permitir que proceda el embargo de recursos del Estado, definidos por la Constitución o la ley como inembargables, cuando se hace para satisfacer obligaciones derivadas de: i).- Créditos u obligaciones de origen laboral, ii).- Pago de Sentencias judiciales, y iii).- Títulos emanados del Estado que reconocen obligaciones, empero, **bajo la condición que se hiciera como subsidiario al embargo de bienes o recursos que si fueren embargables, y solo cuando éstos sean insuficientes.**

Ahora bien, frente a la solicitud del decreto de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de la tercera parte de las rentas brutas del Departamento de Boyacá, en lo referente a los recursos Tributarios, no tributarios y otras rentas; el Despacho acoge la posición del H. Tribunal de Boyacá, en providencia de 26 de marzo de 2015, con ponencia del magistrado Dr. Félix Alberto Rodríguez Rivera, en donde en un caso análogo, negó el embargo de las rentas por todo concepto. En el que, previo a determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada analizó el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, desde el sustento constitucional, jurisprudencial, legal y reglamentario, anteriormente detallado en este proveído; entre los que se reseña la novedad y alcance del numeral 1 y párrafo, del Art. 594 del C.G.P., que agrega como inembargables los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, y de ahí que para determinar cuáles bienes, rentas o recursos pueden ser embargables, se debe establecer si los recursos o bienes perseguidos se incorporan o no al presupuesto nacional o territorial, o si forman parte del Sistema General de Participaciones.

Señaló el Tribunal, la manera como se distribuye el presupuesto general en los siguientes términos:

“(...) El presupuesto general de los departamentos está conformado por tres partes: a) El presupuesto de Ingresos, b) El Presupuesto de Gastos y c) Las Disposiciones Generales.

El presupuesto de ingresos contiene el estimativo de lo que se espera recibir durante el año por concepto ingresos corriente⁵, recursos de capital y los ingresos propios de los establecimientos públicos del orden departamental.

El presupuesto de gastos comprende el estimativo de lo que se espera erogar durante la vigencia por concepto de gastos de Funcionamiento, el Servicio de la Deuda e Inversión.

La tercera parte del presupuesto departamental está constituida por las Disposiciones Generales, que son normas aplicables solo para el año en que va a regir el presupuesto, y tienen como finalidad regular la ejecución activa y pasiva del presupuesto.

Recapitulando, se tiene que la inembargabilidad de rentas y recursos públicos, se predicaba exclusivamente sobre los siguientes recursos: i) aquellos señalados expresamente en el artículo 63 constitucional; ii) sobre los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, y; iii) sobre los recursos que son transferidos a las entidades territoriales a través del Sistema General de Participaciones.

Actualmente, con la inclusión del numeral 1º del Art. 594 del C.G.P el principio de inembargabilidad se extendió a los bienes, rentas y recursos incorporados al presupuesto general de las entidades territoriales; es decir, que para efecto de determinar la embargabilidad de los bienes y recursos del Estado, además de los que por expresa disposición Constitucional o ley especial ostenten el carácter de inembargables, se debe establecer si los recursos o bienes perseguidos se incorporan o no al presupuesto nacional o al territorial, o si forman parte del Sistema General de Participaciones, de lo que consecuentemente derivará si son o no embargables (...)⁸.

En el presente caso, la ejecutante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de la tercera parte de las rentas brutas del Departamento de Boyacá, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 594 del C.G.P, en lo referente a los recursos Tributarios, tales como impuestos directos, predial y comercio, circulación y tránsito; los no tributarios, como tasas, contribuciones, sobre tasa a la gasolina, complementarios, los de industria y comercio, pesas y medidas, avisos, espectáculos públicos, etc.; otras rentas, como multas, arrendamiento de bienes el Departamento de Boyacá, intereses moratorios sobre impuestos Municipales, facturación de servicios administrativos, licencias, certificación de documentos, ruptura de vías, etc.”. Recursos que como se indicó se hallan dentro del presupuesto general del ente territorial, los cuales ostentan la calidad de inembargables de conformidad a lo dispuesto en el numeral primero del Art. 594 del C.G.P. Además, los impuestos, contribuciones, tasas y multas y otras rentas hacen parte de los ingresos corrientes, bajo el entendido que están destinados por ley o acto administrativo a un fin determinado,⁹ aspecto que no fue discriminado en la solicitud.

Ahora, conforme a lo señalado el Despacho debe aclarar que si bien es cierto, y de acuerdo a la Jurisprudencia citada, la H. Corte Constitucional, de manera taxativa enumeró las obligaciones en las que la inembargabilidad de los recursos del Estado tiene excepciones, es necesario que la parte ejecutante, previamente haya intentado otra gestión o trámite, encaminado a obtener el embargo de bienes embargables y cuando estos no suplan las obligaciones; situación que en este caso no se ha presentado, pues es la primera vez que se solicitan dentro del proceso las medidas cautelares. Por lo anteriormente

⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No 4 Magistrado Félix Alberto Rodríguez Riveros . Providencia del 26 de marzo de 2015.15001333300820140051600. Ejecutante: Autopista Duitama San Gil S.A. Demandado Departamento de Boyacá.

⁹ Art. 3, ley 617 de 2000.

señalado, el Despacho negará las medidas cautelares de embargo anteriormente analizadas.

En cuanto a la petición de embargo y retención de los dineros depositados por el Departamento de Boyacá, en los bancos, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTA, BBVA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV-VILLAS, COLPATRIA; el Despacho no puede determinar si el embargo requerido es procedente o no, dado que no existe certeza de la naturaleza de los dineros señalados en la solicitud de embargo y retención de dineros, lo cual no impide que se adopten medidas para garantizar el pago de la obligación insoluta, por la que se libró el mandamiento de pago, máxime si se trata de obligaciones que surgen del incumplimiento parcial de una Sentencia judicial, en cuyo caso constituye una de las excepciones a la cláusula general de inembargabilidad definida por la Corte, para lo cual es del caso acoger el salvamento previsto en el inciso segundo del párrafo contenido en el artículo 594 del CGP, bajo las precisiones que se indicarán más adelante.

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias que al efecto prevé el artículo 599 del CGP, el Despacho decretará la medida cautelar solicitada, limitándola a la suma equivalente al 1.5% del monto de la obligación, incluidas las eventuales costas procesales, bajo la condición de ordenar su desembargo una vez resulte acreditado por el Director del establecimiento bancario o fiduciario, que los dineros allí depositados hacen parte de los recursos de la seguridad social o de cualquiera otros de carácter inembargable, como lo prevé el inciso segundo del párrafo único del artículo 594 del CGP, o así lo acredite el ente público accionado, pues al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es a la entidad accionada a quien le pesa esa carga, como lo sostuvo en la siguiente decisión:

“En esa medida, resulta por lo tanto necesario, que la entidad territorial demandada ejecutivamente, cuyos recursos han sido embargados y que pretenda el levantamiento de esta medida, pruebe dentro del proceso que aquellos son de la clase de los inembargables, a la luz de lo que se dejó establecido en la anterior providencia, puesto que siendo ella la interesada, le corresponde la carga de la prueba.”¹⁰

En ese orden de ideas, se tiene que la carga de probar que los recursos depositados en las cuentas objeto de la presente medida cautelar, tienen el carácter de inembargables, corresponde a la parte ejecutada, la carga de acreditar que tal medida de cautela llegue a generar insostenibilidad fiscal o presupuestal, tal como lo prevé el numeral 11 del artículo 597 del CGP, sin perjuicio del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 602 del mismo Código.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 25 de marzo de 2004, radicación No. 08001-23-31-000-2000-02653-01(22006), M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

En cuanto al monto de la medida, mediante auto de 16 de junio de 2016 (fls 94-98V) se libró mandamiento ejecutivo a favor de la ejecutante por la suma de \$2.921.790,10, por concepto del saldo insoluto de los intereses moratorios causados por cuenta de la condena interpuesta en la sentencia base de la ejecución, por tanto, al multiplicarlos por 1.5 veces, como lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del CGP, a los que hay que incrementarlas a las agencias en derecho y las costas procesales diferentes a las agencias en derecho, por lo que aproximadamente daría un monto cercano a los \$ 4.600.000,00., suma por la cual se decretará el embargo y retención de los dineros.

De otro lado, y conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fl. 119), y teniendo en cuenta la constancia del arancel judicial (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016), obrante a folio 120, al tenor del artículo 114 del Código General del Proceso, se autoriza y se ordena que por Secretaría se expidan las copias auténticas de la liquidación de costas(fl.110), y del auto que las aprobó proferido por este Juzgado, el veintiocho (28) de febrero de 2017 (fl. 113).

Así mismo, en lo referente a la constancia de notificación y de ejecutoria, en virtud del artículo 115 ibídem se dispone que se expida la certificación en mención, previa verificación por parte de la Secretaría de que el pago allegado de arancel judicial sea suficiente para cubrir la solicitud, a razón de \$ 100 pesos m/cte., por página autenticada; para el caso de la constancia de ejecutoria y el pago de la certificación por valor de \$ 6.000 pesos m/cte., para cada una; (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00- 00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61) de 23 de noviembre de 2015).

Cabe precisar que en relación con la constancia de que son las primeras copias y que prestan mérito ejecutivo, el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P., señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, es decir, que no se previó que se deba certificar que corresponden a la primera copia y que prestan mérito ejecutivo, sino que basta con la constancia en mención.

Se acepta la autorización dada a la señora Mabel Astrid López Muñoz, identificada con C.C. No. 23.292.420 de Sora, para que retire los documentos en mención.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho

RESUELVE:

1.- No decretar el embargo y secuestro de la tercera parte de las rentas brutas del Departamento de Boyacá, en lo referente a los recursos Tributarios, tales como impuestos

directos, predial y comercio, circulación y tránsito; los no tributarios, como tasas, contribuciones, sobre tasa a la gasolina, complementarios, los de industria y comercio, pesas y medidas, avisos, espectáculos públicos, etc.; otras rentas, como multas, arrendamiento de bienes el Departamento de Boyacá, intereses moratorios sobre impuestos Municipales, facturación de servicios administrativos, licencias, certificación de documentos, ruptura de vías. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2.- Decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que posea del Departamento de Boyacá, en los Bancos: AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTA, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV-VILLAS, COLPATRIA.

Para el efecto, ofíciase a los Gerentes Generales de las precitadas entidades bancarias, informándoles que la medida se limita a la suma de cuatro millones seiscientos mil pesos (\$4.600.000.00), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso - CGP, y en la parte motiva de esta providencia.

Infórmese que con los dineros objeto del embargo deberán constituir el Certificado de Depósito respectivo y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, en los términos definidos en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

La parte actora y/o su apoderado retirará y remitirá o radicará en el destino el oficio respectivo, previa elaboración por parte de la Secretaría.

En caso que los dineros depositados en estas cuentas resulten ser de aquellos inembargables, conforme a lo expuesto en la parte motiva, el Gerente de la Entidad Bancaria, o el titular de las mismas deberá informarlo al Despacho y acreditar documentalmente su dicho, como lo prevé el inciso segundo del párrafo único del artículo 594 del CGP.

3.- Por Secretaría, se ordena expedir copias auténticas y constancia de ejecutoria de la liquidación de costas y del auto que las aprueba; de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

4.- Se acepta la autorización dada a la señora Mabel Astrid López Muñoz, identificada con C.C. No. 23.292.420 de Sora, en los términos de la autorización otorgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

YSGB

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 24 de marzo 2017, siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
La Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja

Tunja, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Ejecutivo

DEMANDANTES: Blanca Nelly Cortés de Ojeda

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 1500133331120160004200

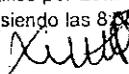
Revisado el expediente se observa que a folio 59 obra memorial de sustitución, debidamente otorgado por la abogada principal de la parte actora ANGELA PATRICIA RODRÍGUEZ VILLAREAL, quien tiene la facultad de sustituir el mandato a la profesional del derecho JESSICA VIVIANA ROBLES LÓPEZ, identificada con C.C. No. 1.049.624.283 de Tunja y T.P. No. 239.268 del C. S. de la J. El Despacho acepta la sustitución de poder, en los términos y para los efectos allí contenidos.

Ahora bien, se encuentra que a folio 64 del plenario obra la liquidación del crédito presentada por la apoderada sustituta de la parte ejecutante, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., se ordena que por Secretaría se dé traslado a dicha liquidación en los términos definidos en el artículo 110 *ibídem*.

Por otro lado, a folio 66 la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia de 16 de febrero de 2017 (fs. 61 a 62). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 14 de hoy 24 de marzo de 2017 siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Ejecutivo

DEMANDANTE: Argemiro Aguilar Carreño

DEMANDADO: Departamento de Boyacá

RADICADO: 15001333301420140007100

Observa el Despacho que mediante sentencia de 7 de febrero de 2017 (fls. 204-208), el H. Tribunal Administrativo de Boyacá adicionó la sentencia de 23 de noviembre de 2015, emitida por este Juzgado, por lo que obedecerá y cumplirá lo dispuesto por dicha Corporación.

Sin embargo, se advierte que se omitió anexar al expediente los poderes que se allegaron a la audiencia de sustentación y fallo en la cual se profirió la sentencia de segunda instancia, razón por la cual, se ordenará que por Secretaría se requiera al Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho del Dr. José A. Fernández Osorio, a fin de que remita lo señalado.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia proferida por este Juzgado (fls. 161-166), se ordenará que se liquiden las costas impuestas en primera instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente, se observa que a folio 211 del plenario obra memorial en virtud del cual el abogado LUIS FERNANDO LEÓN SÁNCHEZ renuncia al poder que le fue otorgado para representar judicialmente al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. El Despacho se abstendrá de aceptar la renuncia al mandato, toda vez que dicho apoderado no cumplió con el requisito previsto en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P., esto es, comunicarle a su poderdante sobre la renuncia, pues si bien a folio 212 anexó un escrito dirigido a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en el cual se puede ver un “visto bueno”, de dicho documento no se puede extraer que efectivamente haya sido recibido por la persona a quien iba dirigido o, en su defecto, por algún otro empleado de una dependencia del Departamento de Boyacá.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 7 de febrero de 2017, por medio de la cual se adicionó la sentencia de 23 de noviembre de 2015.

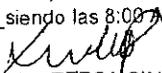
SEGUNDO: Por Secretaría, requiérase al Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho del Dr. José A. Fernández Osorio, a fin de que remita los poderes que se allegaron a la audiencia de sustentación y fallo celebrada el 7 de febrero de 2017, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Liquidense las costas impuestas en primera instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P. y de conformidad con lo ordenado en el numeral en el numeral cuarto de la sentencia proferida por este Juzgado (fls. 161-166).

CUARTO: NO aceptar la renuncia al mandato presentada por el abogado LUIS FERNANDO LEÓN SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> de hoy <u>24</u> <u>de marzo de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
